



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo de hacer
Radicación : 41001-31-10-001-2021-00094-01
Demandantes : LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA
Demandados : HUBER PUENTES ARTUNDUAGA
Procedencia : Juzgado Primero Civil de Familia de
Neiva

Neiva, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, respecto del auto que deniega el solicitado mandamiento ejecutivo.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Presenta la parte hoy recurrente, demanda¹ con pretensión ejecutiva en favor de su representada y contra el demandado, para que éste de cumplimiento a la obligación de hacer estipulada en la partición y adjudicación de la liquidación de sociedad conyugal, correspondiente al 50% del establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA Y CACHARRERIA RIVERA, avaluado en \$300.000.000 y el 50% de \$70.000.000, suma representada en letras, cheques y dinero en efectivo, que se encuentra depositada en la caja fuerte de la mentada ferretería, ubicada en la calle 4 No. 7-57 del municipio de Rivera; se ordene el pago de intereses de mora a la tasa máxima de la Superbancaria, desde el 11 de mayo de

¹ Documento 01, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

2015, fecha en la quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se realice el pago, igualmente que se condene en costas al demandado.

El fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, se remite al proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado por las partes litigantes ante el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, presentando el auxiliar de justicia trabajo de partición y adjudicación, con hijuela a favor de la hoy demandante en los términos cuya ejecución se pretende, que fuere aprobado en todas y cada una de sus partes, en sentencia que quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2015, intentando la demandante hasta la fecha de varias maneras el pago de sus derechos, pero que no ha sido posible, dado que el demandado siempre ha tenido la posesión del establecimiento de comercio en mención y no ha cumplido el pago ordenado en la sentencia contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Por conducto del auto recurrido en apelación², en el análisis de entrada de si en realidad la obligación que se reclama es de las denominadas “de hacer”, aquellas en las que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor se obliga a realizar alguna acción a favor del acreedor, se observa que del título relacionado no se deriva por ningún lado condena en contra del demandado o una obligación en la que se le haya impuesto realizar un hecho u acción concreta a favor de la presunta acreedora, notando que el proveído solamente hace una relación de inventarios y avalúos, para proceder a aprobar la partición realizada por el auxiliar de la justicia.

Expone, que en gracia de discusión, si se hubiere relacionado un título ejecutivo complejo, conformado además por el trabajo de partición, tampoco se derivaría de estos la aducida obligación de hacer, que permita librar la orden de pago solicitada, no reuniendo el título aportado las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues revisada la sentencia de partición y el trabajo de partición, no se deduce obligación alguna a cargo del presunto deudor, negando consecuentemente el pretendido mandamiento ejecutivo.

Oportunamente el señor apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³ contra el anterior auto, manifestando no compartir la postura del juzgado, en atención a que el demandado ha tenido la

² Documento 09, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

³ Documento 10, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

posesión real y material de las referidas partidas como **ACTIVOS** dentro de la partición y adjudicación, aprovechando esta circunstancia para negar y evadir la entrega de lo que le corresponde a su representada, razón para afirmar que sí existe una obligación de hacer, pues es la única manera de reclamar vía judicial dichos derechos usurpados, sin que se aplique el artículo 422 del C.G.P. sino el 433 ídem, sobre obligaciones de hacer.

No repone la juzgadora *a quo*⁴, considerando que de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., para ejecutar una obligación, esta debe cumplir con los requisitos de ser expresa, clara y exigible, los que analiza; que para el caso el trabajo de partición aprobado por el extinto Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, se adjudicó en común y proindiviso a cada uno de los sujetos procesales, los bienes inventariados, sin especificar quien vendería al otro el 50% del establecimiento de comercio, ni cómo ni en qué fecha repartirían el 50% del valor representado en letras, cheques y dinero en efectivo, no derivándose del trabajo de partición ni de la sentencia aprobatoria ninguna condena en contra del ejecutado o una obligación en la que se le haya impuesto al mismo realizar un hecho o acción concreta a favor de la presunta acreedora, no reuniendo la obligación demandada las indicadas características, no especificándose ningún hecho por ejecutar a cargo del demandado, para que sea procedente aplicar el artículo 433 del C.G.P., concediendo la presente alzada.

2.- CONSIDERACIONES

La órbita de competencia de la suscrita Magistrada Sustanciadora, para resolver el presente recurso de apelación de auto, a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., se circunscribe a determinar si en efecto, conforme lo sustenta la parte recurrente, ha aportado título ejecutivo que contiene obligación de hacer a cargo del demandado y en consecuencia es procedente el negado mandamiento ejecutivo.

2.1.- A través del proceso ejecutivo se pretende la satisfacción de obligaciones expresas claras y exigibles, acorde a los mandatos del artículo 422 del C.G.P. que exige como requisito ineludible para librar el juzgador la respectiva orden de apremio demandada, la aportación de documento o documentos en los que conste obligaciones de dicho talante que provengan del deudor y constituyan plena

⁴ Documento 13, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, de providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Los destacados tres requisitos que se deben predicar del documento o documentos base de recaudo, significa que el mismo no debe llevar a duda formalmente desde el examen preliminar de la demanda que realice el juzgador, de la existencia de obligación a cargo del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, porque de superar este tamiz, se abre paso el mandamiento ejecutivo, ante la certeza del derecho demandado, sin que a primera vista exista debate alguno respecto del mismo, como sí acontece en los procesos declarativos, en los que precisamente se pretende la declaración del derecho o constitución de una obligación, puntualizando la Corte Constitucional⁵ sobre la finalidad del proceso ejecutivo, es *“...asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”*.

En este sentido, la obligación es EXPRESA, cuando la obligación aparezca manifiesta en la redacción misma del título, esto es, que en el documento (s) que contiene (n) la obligación debe constar en forma nítida el “crédito – deuda”, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; CLARA, cuando de la simple lectura del documento aportado como base de recaudo, no quede duda de la existencia de la obligación cuya satisfacción se pretende, es decir que refleje la obligación adquirida; EXIGIBLE, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, las indicadas características, deben predicarse de las obligaciones de dar, hacer, o no hacer, reglando el segundo caso aquí demandado el artículo 433 del C.G.P., por lo cual, en el mandamiento ejecutivo, el juez ordenará al deudor que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios, cuando se hubieren pedido en la demanda.

⁵ Sentencia C-198 del 29 de agosto de 2001.

3.2.- En el presente asunto, se aporta como título ejecutivo la sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, en el que se liquida la sociedad conyugal de los litigantes, proferida por el Juzgado de Descongestión de Familia de Neiva⁶, de cuya lectura se determina la hijuela a favor de la demandante, adjudicando el dominio del 50% de un establecimiento de comercio y de una sumas de dinero, pero no de orden alguna de hacer dirigida al hoy demandado, aún en gracia de discusión, como bien se expone en el auto apelado, de considerarse que el trabajo de partición que se aprueba integra el título ejecutivo, porque en este trabajo aprobado, se determinan las hijuelas, o sea el dominio en cabeza de la demandante, pero se itera, no contiene orden alguna de hacer al demandado, por lo que en el carácter de copropietaria, le corresponde a la demandante ejercer las acciones correspondientes en ejercicio de su derecho de dominio, excluida la pretensión ejecutiva incoada.

Así se afirma, porque se reitera, de la simple lectura del trabajo de partición aprobado, no emana obligación alguna de hacer, a cargo del demandado, que en un primer análisis formal del documento, abra paso a que se profiera mandamiento ejecutivo, pues no existe orden alguna en tal sentido, sin que sea excluyente la aplicación de los artículos 422 y 433 del C.G.P., porque la obligación de hacer debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que no cumple el título sentencia judicial aportada, se itera, en la misma no se dirige orden alguna de hacer, por lo que como bien se decidió en el auto apelado, se debe negar el mandamiento ejecutivo.

2.3.- Fluye de lo discurrido, que el auto recurrido en apelación debe ser confirmado, sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas, en cumplimiento de los mandatos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

⁶ Documento 01, folios 17 – 19, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

2.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

3.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b985e4016d4864e310cbb7745615401184996276690e58060e0041823fd146

Documento generado en 03/03/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>